

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: JE/40/2022 Y
JE/41/2022.

ACTORES: FELIPE ORTEGA
MARTÍNEZ, ABUNDIO VÁSQUEZ
LÓPEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA¹.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en los juicios al rubro indicados, el primero de ellos promovido por Felipe Ortega Martínez, José Castillo Aldáz, Pablo Antonio, Rolando Gregorio y Wilfrido Mendoza Galván, quienes se ostentan como Agente Municipal, Alcalde Único, Síndico, Tesorero y Secretario, respectivamente, todos de la Agencia de Estancia de Morelos, perteneciente al Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca; el segundo, promovido por Abundio Vásquez, López, Urbano Montalvo Mateo, Emiliano Quintas Mateo y Cornelio Isidro Julián, quienes se ostentan como Agente, Síndico Auxiliar, Secretario y Regidor de Educación, respectivamente, todos de la Agencia El Rodeo, perteneciente al referido municipio.

En ambos expedientes, los actores controvierten el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-12/2022, emitido por el Consejo General, respecto del nombramiento de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

¹ En lo subsecuente, Consejo General, Consejo General del IEEPCO, la responsable o autoridad responsable

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-12/2022, por el que, en esencia, se declaró como jurídicamente válida la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán Oaxaca, para el periodo 2022.

1.2. Juicios Electorales. Inconformes con el referido Acuerdo, el pasado diez y trece de mayo, los actores presentaron ante la responsable, sendas demandas de juicios electorales, a efecto de que las mismas fueran conocidas por este órgano jurisdiccional.

Medios de impugnación que fueron recibidos en este Tribunal los días diecisiete y diecinueve de mayo, respectivamente, por lo que mediante proveídos de esas mismas fechas, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes respectivos, asignándoles las claves JE/40/2022 y JE/41/2022, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez para su substanciación correspondiente.

1.3. Radicación. Por acuerdos de treinta y uno de mayo siguiente, el Magistrado Instructor, radicó los juicios referidos y, al advertir que no existía trámite alguno que realizar, propuso al pleno el desechamiento de los medios impugnativos, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

1.4. Sesión pública. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló esta propia fecha, a efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 88 y 89, incisos a) y c), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por ciudadanos o ciudadanas en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico, o bien, en contra de los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, en comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas.

En tal consideración, en el caso concreto los promoventes de ambos juicios impugnan la afectación a sus derechos como integrantes de dos agencias municipales, pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, pues consideran que fue indebida la calificación que realizó el Consejo General responsable sobre la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal.

Bajo tal escenario, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el acto cuestionado se subsume en el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos citados.

3. ACUMULACIÓN.

De un análisis integral de los escritos de demanda de los expedientes en análisis, identificados con las claves JE/40/2022 y JE/41/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-12/2022, y en ambos se esgrimen agravios

² En adelante, Ley de Medios.

idénticos, específicamente sobre la incompetencia de la autoridad responsable, así como la transgresión a su derecho de autodeterminación, entre otros.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 31, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece entre otros supuestos de procedencia de la acumulación, cuando dos o más actores impugnen el mismo acto o resolución. De ahí que, como ya se dijo, es incuestionable que en los presentes expedientes diversos actores están controvirtiendo el mismo acto, por razones idénticas, actualizándose así, la causal en comento

En consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5 y 32, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios, **se acumula el Juicio Electoral identificado con la clave JE/41/2022 al diverso JE/40/2022**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado, agravios y la autoridad señalada como responsable.

Máxime que ello contribuye a conservar la continencia de la causa y no dictar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que glose copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales correspondientes.

4. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que debe realizarse, incluso, de manera oficiosa, tal como lo determina el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios.

Así, a juicio de este Tribunal, se advierte que en los casos a estudio se actualizan diversas causales de improcedencia que impiden el dictado de una determinación sobre el fondo de los asuntos acumulados, como se explicará enseguida.

En primer lugar, resulta pertinente destacar que, en el **expediente JE/40/2022**, al cuestionar el Acuerdo impugnado, los actores lo hacen al tenor de los siguientes agravios:

- a) Invasión de competencias del Consejo General.
- b) Extralimitación de las facultades de la responsable.
- c) Omisión de dar respuesta a su petición de nueve de mayo.
- d) Discriminación de las agencias.

Mientras tanto, en **el expediente JE/41/2022**, se esgrimen los siguientes motivos de disenso:

- a) Inobservancia a los conflictos intracomunitarios.
- b) Discriminación de las agencias y contradicción de criterios.
- c) Creación de figuras inexistentes en el municipio.
- d) Violación a su sistema normativo interno.
- e) Incompetencia del Consejo General.

Así, tenemos que respecto de **los agravios identificados con los incisos a), b) y d) del expediente JE/40/2022 y la totalidad de la demanda del JE/41/2022, se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios local, al carecer los actores del interés jurídico necesario para promover los presentes medios impugnativos. Lo anterior, como a continuación se precisa.

El interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne, demuestre: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) **que el acto de autoridad afecte ese derecho**, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza

cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse, puesto que solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Cobra relevancia la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

La cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En virtud de lo anterior, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto

de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, **el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso**, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, para los casos a estudio, también resulta pertinente establecer la figura jurídica del interés legítimo.

En tal consideración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ que el **interés jurídico legítimo –difuso o colectivo–** se acredita con:

I. La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,

II. Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,

III. Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en beneficio de un colectivo en histórica desventaja.

Es decir, el **interés legítimo** se actualiza para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de

³ Véase a manera de ejemplo la Jurisprudencia 1a. /J. 33/2021 (11a.)

ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad⁴ .

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad, pues así lo ha determinado la misma Sala Superior en diversos precedentes.

Por ende, de todo lo antes mencionado, tenemos que, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 10, numeral 1, inciso a) y 89, incisos a) y c), ambos de la Ley de Medios, tratándose de medios de impugnación interpuestos contra Acuerdos por los que el Consejo General califique una elección de una comunidad indígena, estos solo pueden ser procedentes cuando quien los presenten resientan una lesión directa en su esfera de derechos –como por ejemplo los candidatos o ciudadanos en particular-, o bien, por aquellos ciudadanos que pertenezcan a esa comunidad y que estimen una afectación a su colectividad.

Explicado lo anterior, tenemos que en los casos a estudio, específicamente de los agravios antes indicados, los actores exponen, en esencia, los siguientes argumentos:

- a) El Consejo General no tenía competencia ni facultades para emitir el acuerdo cuestionado, pues en su estima, el reconocimiento de las autoridades de la cabecera municipal no resulta ser materia electoral, argumentando que tal cuestión era competencia exclusiva de la Sala de Justicia Indígena.
- b) La responsable no tiene facultades para validar la elección de las autoridades de la cabecera municipal, ni para expedirles su constancia.

⁴ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

- c) No existe disposición expresa que regule la intervención del Instituto Electoral respecto de elecciones comunitarias internas, pues **la elección de la cabecera, es un acto intrínseco, derivado de su propio sistema normativo interno.**
- d) La elección solo tuvo como finalidad obtener un beneficio del programa de pavimentación de concreto hidráulico a municipios.
- e) La elección de la cabecera debió seguir el mismo procedimiento que la Ley Orgánica Municipal establece para el reconocimiento de Agencias, y no de la forma en que lo realizó la responsable.

Así, los accionantes tienen como pretensión final, que se revoque el Acuerdo controvertido, y que sea la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la que se pronuncie sobre el reconocimiento de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Ahora bien, obra en autos el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022⁵, el cual fue remitido en copia certificada por la autoridad responsable. Documento al que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, incisos a) y 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno, al ser un documento público remitido en copia certificada por quien tiene facultades para ello, por lo que genera convicción en este órgano jurisdiccional.

Del contenido de dicho documento, se advierte que la elección que fue declarada válida por el Consejo General responsable, se circunscribe exclusivamente a la validez de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán y no de las autoridades municipales en las que participan tanto la cabecera, como las agencias de ese municipio.

⁵ Visible a fojas 59 a 68 del expediente JE/40/2022.

Lo anterior es así, pues en dicho acuerdo se plasmó *“en el presente asunto únicamente plantea el reconocimiento de autoridades comunitarias en el marco del derecho de la comunidad asentada en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán a elegir a sus propias autoridades representativas **sin injerencia externa y no se trata de la calificación de la elección de autoridades del Ayuntamiento Municipal.**”*⁶

En ese sentido, este Tribunal considera que se actualiza la causal invocada, es decir, que los accionantes carecen del interés jurídico necesario para promover los presentes juicios, toda vez que **no existe una afectación directa a su esfera de derechos, por no pertenecer a la comunidad –cabecera municipal- cuya elección de autoridades cuestionan.**

Se concluye lo anterior, pues de los escritos de demanda se puede advertir que, quienes comparecen a juicio, se ostentan como autoridades de las Agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, más no acreditan pertenecer a la cabecera municipal; es decir, **pertenecen a comunidades indígenas distintas a aquella en la que recayó el acuerdo controvertido.**

En tal consideración, al no haber participado en dicho proceso electivo ni pertenecer a esa comunidad indígena, es inconcuso que no cuentan con un interés jurídico ni legítimo para instar la revocación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022, pues como ya se dijo, dicho acto no tiene un efecto que repercuta en las comunidades actoras, pues lo ahí plasmado se restringe a la comunidad cabecera municipal.

Máxime que los argumentos vertidos por los impetrantes solo se limitan a cuestionar el trámite dado a la calificación de la elección, pero en modo alguno sus planteamientos hacen ver alguna afectación directa a su esfera personal de derechos ni tampoco a los derechos colectivos de las comunidades a las que representan, que pudieran hacer efectivo un posible interés legítimo como lo

⁶ Texto consultable en la página 16 del Acuerdo combatido.

pretenden, al no pertenecer a la colectividad sobre la que recaen los efectos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022.

De ahí que, los **alcances y consecuencias** –jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole- **que deriven del acuerdo referido, solo repercuten en la ciudadanía que pertenece a la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, y no en las y los ciudadanos de otra comunidad que pertenezca a ese municipio.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, **procede desechar parcialmente la demanda del expediente JE/40/2022, únicamente por lo que hace a los agravios a), b) y d), y desechar la totalidad de la demanda del expediente JE/41/2022,** con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso c) hecho valer en la demanda del expediente JE/40/2022, este Tribunal concluye que **debe sobreseerse el citado juicio,** al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso b), del referido ordenamiento legal, esto es, por haber quedado sin materia el medio impugnativo.

Lo anterior es así, pues de un análisis integral y exhaustivo al escrito de demanda, se desprende que los actores del citado expediente, refieren que existe una omisión del Consejo General, de dar contestación a su petición formulada el pasado nueve de mayo, donde solicitaron copia de todo lo que había en el expediente formado con motivo de la calificación de elección aquí cuestionada.

Ahora bien, debe precisarse que el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, establece que, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia.**

Así, se advierte que dicha causal de sobreseimiento contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Siendo que este último elemento es sustancial, determinante y definitivo, para la actualización de la referida casual, mientras que el primero es instrumental. Es decir, **lo que produce la improcedencia aludida, es que el medio de impugnación quede sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes; para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, **cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia** y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO**

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.

Así, tenemos que en el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, puesto que, como se precisó previamente, los actores del JE/40/2022 cuestionan la omisión de dar respuesta a su solicitud de copias formulada el nueve de mayo pasado.

Ahora bien, para este Tribunal resulta ser un hecho notorio, que no necesita ser probado, en términos de lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en este propio órgano jurisdiccional se encuentra radicado el expediente JDC/658/2022, el cual es promovido por los mismos actores que el JE/40/2022.

En aquel juicio ciudadano, los promoventes controvierten el oficio IEEPCO/DESNI/1353/2022, por medio del cual le dieron respuesta a su petición de copias formulada el nueve de mayo, relacionada con la calificación de la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Así, de las constancias que obran en ese expediente, se advierte que, a la fecha en que se dicta la presente resolución, **ya ha recaído una respuesta a su petición.**

De ahí que, es evidente que el acto que reclaman los actores ha quedado sin materia, puesto que desde el doce de mayo pasado, la responsable realizó el pronunciamiento sobre el tópico solicitado, el cual, incluso, ha sido cuestionado por los propios actores en ese juicio ciudadano JDC/658/2022, es decir, la omisión de la que se duelen ha sido colmada.

En consecuencia, lo procedente **es sobreseer el JE/40/2022, únicamente por lo que hace al agravio identificado con el inciso c)**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios, al haber quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado; se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente JE/41/2022 al diverso JE/40/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la presente resolución.

Segundo. Se **desecha parcialmente** el escrito de demanda del expediente JE/40/2022 y **la totalidad de la demanda** del expediente JE/41/2022, en términos de lo razonado en el apartado 4 de este fallo.

Tercero. Se **sobresee** el expediente JE/40/2022, únicamente por lo que hace a la omisión de dar respuesta a su petición de copias, en base a lo precisado en el apartado 4 de esta resolución.

Notifíquese personalmente los actores de ambos juicios en los domicilios que tienen señalados en autos, en el entendido que, respecto del JE/41/2022, la notificación de la presente sentencia deberá realizarse tanto en el correo electrónico señalado por los actores, como en los estrados de este Tribunal y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, todos de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁷ Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.